

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00433-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora MARTHA LUCIA ATEHORTUA MEJIA con C.C. 41.703.192, el cual fue admitido mediante decisión del 15 de marzo de 2022 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, al señor JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO por valor de \$200.000.000 desconociéndose valor por intereses, GERARDO VARGAS MORENO por valor de capital de \$425.000.000 y por intereses la suma de \$4.000.000.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 31 de mayo de 2022, la cual fue suspendida para su posterior continuación en audiencias celebradas el día 13 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 15 de julio de 2022 y el 29 de julio de 2022, dentro de la cual el acreedor JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO, a través de su apoderada judicial objetó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en principio porque el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica carece de competencia. Así mismo indica que, que la deudora cuenta con la calidad de comerciante, adicionalmente señala que la propuesta de pago presentada no es objetiva en tanto que se pretende pagar la suma de \$1.000.000 mensual cuando el capital asciende a \$400.000.000. Finalmente indicó que la acreencia de su representado se encuentra mal graduada en atención a que el crédito presentado detenta la calidad de hipotecario y debería ubicarse dentro de las acreencias de primer grado, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
3. La inconformidad del objetante **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO** a través de su apoderada judicial¹, radica por un lado a **(i)** que desde el 15 de marzo de 2022 fecha en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas hasta la audiencia del 29 de julio de 2022 han transcurrido más de 60 días, término el cual no fue prorrogado tal como lo establece el artículo 544 del Código General del Proceso, por lo que dicha solicitud ya cumplió con el término establecido por la ley **(ii)** así mismo indicó que el Centro de Conciliación carece de competencia puesto que la deudora cuenta con su domicilio principal en Villavicencio donde convive con su señor esposo Germán Alejo Roa y no en la ciudad de Bogotá **(iii)** señala que la deudora cuenta con la calidad de comerciante, pues argumenta que si bien no se encuentra inscrita en Cámara y Comercio, basta con realizar actos propios, tales como haber firmado un pagaré, una letra,

¹ Folio 73 al 76 del Numeral 1 Exp.Digital.

una hipoteca, para constituirse como comerciante **(iv)** señaló que la solicitud no contiene un informe por medio del cual indique de manera precisa las causas que llevaron a la deudora a la situación de cesación de pago; **(v)** manifestó que, la propuesta no es objetiva y real, en tanto que el capital de la obligación asciende a la suma de \$400.000.000 y por concepto de intereses un valor de \$494.681.502,37 para un total de \$894.681.502,37 **(vi)** así mismo que, la petición no señala el nombre, domicilio, dirección ni correo electrónico de cada uno de los acreedores, tampoco allega los documentos en que constan las deudas ni las fechas de otorgamiento **(vii)** adujo la inexistencia en la acreencia del señor **GERARDO VARGAS MORENO** por valor de \$425.000.000 puesto que no se aportó prueba documental e indicó que **(viii)** La deudora no declaró la totalidad de los bienes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”*. Y si *“reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”* del Código General del Proceso.

Así, el artículo 552 nos refiere que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere

suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, al amparo del anterior procedimiento, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso *sub-judice* no se reúnen los presupuestos para resolver de plano las objeciones que contempla el artículo 552 *ibídem* como quiera que al interior del escrito allegado por el objetante a través de su apoderada judicial, el Despacho no identifica controversia suscitada respecto de la **existencia de las acreencias, naturaleza y cuantía**, únicamente en razón a la acreencia del señor **GERARDO VARGAS MORENO**, la cual será estudiada más adelante por el Despacho.

Ha de tenerse en cuenta, que dentro de la audiencia del 29 de julio de 2022 y el escrito de objeciones presentado por la apoderada del señor **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO**, las discrepancias se suscitaron en cuestiones tales como: La duración del término del proceso, la competencia por parte del Centro de Conciliación, la calidad de la deudora, y el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 539 del Código General del Proceso, aspecto respecto de los cuales no cuenta con la calidad de objeción que deba ser resuelta por parte de la Jurisdicción Ordinaria, por lo cual en principio se tendría que correspondería al conciliador designado, por tratarse de temas referenciados al cumplimiento de los presupuestos legales el trámite, haber definido las disparidades expuestas por parte de la apoderada del acreedor **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO**.

Así mismo encuentra el Despacho, que el conciliador no agotó las etapas que consagra el Código General del Proceso en los numerales 2° y 3° del artículo 550 y 551 *ibídem*, antes de remitir el expediente al Juez Civil Municipal, puesto que de acuerdo a lo plasmado al acta de audiencia celebrada el 29 de julio de 2022 visible a folio 69 al 72 del expediente digital, se tiene que el conciliador no agotó la prerrogativa tendiente a que de existir discrepancias propiciara fórmulas de arreglo, para lo cual podrá suspender la audiencia, sin embargo, el Despacho observa que el conciliador no propició fórmula alguna pues la misma brilla por su ausencia al interior del acta allegada. Aunado de que, en la diligencia referenciada en líneas anteriores, el conciliador declaró en firme todas las acreencias, incluidas aquellas cuyos acreedores o representante que no se hicieron presentes, por lo que el Despacho se pregunta el por qué se declaró en firme dichas acreencias, cuando hay un trámite de objeción a las mismas, recuérdese que de acuerdo al artículo 550 del Código General del Proceso establece que:

*“(…)1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias**”* Negrilla y Subrayo del Despacho.

Es por ello que, a todas luces se aleja de la realidad y deja en entredicho la veracidad de lo plasmado en el acta mencionada respecto del cumplimiento de los parámetros legales que exige el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, y la ejecución de todas las etapas que son previas al conocimiento del juez municipal.

En ese orden de ideas, al no encontrarse objeción que resolver conforme lo ordenado por el artículo 550 del CGP., de las cuales se recuerda deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras, este Despacho rechazará de plano el presente trámite, en razón a **(i)** la duración del término del proceso, **(ii)** la competencia por parte del Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, **(iii)** la calidad de la deudora, y **(iv)** el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 539 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica para que a través del conciliador designado en este asunto, proceda a realizar nuevamente el estudio de admisión de solicitud de negociación de deudas hecha por la señora MARTHA LUCÍA ATEHORTUA MEJIA para que se verifiquen los requisitos, conforme la normatividad legal vigente, se desarrollen las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

Ahora en cuanto a la objeción presentada en razón a la existencia de la obligación contraída con el señor **GERARDO VARGAS MORENO** por valor de \$425.000.000. el Despacho con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada.

Por ello, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: si se debe excluir el pasivo presentado por la señora MARTHA LUCIA ATEHORTUA MEJIA respecto de la acreencia en favor de GERARDO VARGAS MORENO, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada del objetante **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO**.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitucional Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia del material probatorio aportado que el acreedor GERARDO VARGAS MORENO allegó al trámite de insolvencia el título ejecutivo en que consta la obligación reclamada por él, esto es el pagaré suscrito el 20 de enero de 2021, respectivamente.

Visto lo anterior, observa el despacho que en la solicitud de negociación de deudas la solicitante relacionó la obligación de GERARDO VARGAS MORENO dentro de la relación de deudas y acreedores. Si bien en principio no se aportó el soporte del pagaré en que consta tal obligación, dado que ello no es una exigencia conforme lo reglado en el artículo 539 del C.G.P., con posterioridad, se presentó el título valor materializado en el pagaré base de la obligación.

Aunado a lo señalado, es pertinente rememorar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si

el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así mismo, cumple con los requisitos de pagaré según lo consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio.

Una vez establecido lo anterior, el despacho tiene que en el caso concreto la objeción se suscribe en atacar la veracidad de la obligación incorporada en el pagaré aportado por GERARDO VARGAS MORENO, con el cual se pretende hacer valer en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por MARTHA LUCIA ATEHORTUA MEJIA, por cuanto el mismo genera sospecha al objetante, por no haberse aportado el respectivo título que permita determinar el valor de la acreencia.

En punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negrilla fuera del texto original).

De lo expuesto, colige este estrado judicial que el título valor prestado por GERARDO VARGAS MORENO atienden a los requisitos señalados en el Código de Comercio para demostrar la naturaleza, cuantía, el deudor, el acreedor, fecha de creación del título y su fecha de vencimiento, dado que se presume auténtico el pagaré allegado (artículo 244 del C. G. del P.), y por lo tanto está demostrada dicha acreencia, sin la que simple sospecha de la objetante pueda ser un argumento válido para restarle valor a la acreencia representa en un título valor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de objeción por cuanto no se reúnen los criterios exigidos en el artículo 550 del CGP., en razón a La duración del término del proceso, la competencia por parte del Centro de Conciliación, la calidad de la deudora, y el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 539 del Código General del Proceso de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, se ordenará al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica para que a través de la conciliadora designada en este asunto, proceda a realizar nuevamente el estudio de admisión de solicitud de negociación de deudas hecha por la señora MARTHA LUCÍA ATEHORTUA MEJIA para que se verifiquen los requisitos, conforme la normatividad legal vigente, se desarrollen las etapas que le son propias y con apego a la garantía fundamental del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen.

TERCERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada del acreedor **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por la señora **MARTHA LUCIA ATEHORTUA MEJIA**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

QUINTO: Archívese el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300413-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN PABLO CORREA GOMEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 00130562005000216747

- 1. \$45.374.719** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00405-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa del vehículo, lo anterior, porque en el escrito de solicitud se indica el número de placas **GMS-881**.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **GMS-881**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00402-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **MKS-637**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00391-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar prueba en la que se demuestre que entre demandante y demandado se celebró algún contrato en el que la demandante la entregó la tenencia de las dos habitaciones del inmueble ubicado en la calle 8 A No.72 A 32.

Deberá igualmente indicar si se fijó entre las partes alguna suma de dinero a cargo del señor JORGE ENRIQUE ROJAS OCHICA, como contraprestación para que habitara las dos habitaciones, en caso positivo deberá indicar cuál fue el valor, en qué fecha de debía pagar y desde cuando dejó de pagar las sumas de dinero de las habitaciones entregadas por la demandante.

SEGUNDO: Deberá indicar los linderos específicos de las dos habitaciones base del proceso.

TERCERO: Deberá aclarar porque razón aduce que la cuantía del proceso es de \$94.000.000, si se trata de un proceso “entrega”.

CUARTO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique si el señor JORGE ENRIQUE ROJAS OCHICA, se comprometió a realizar la entrega de las dos habitaciones mediante algún documento suscrito con la demandante. En caso positivo, deberá indicar desde que fecha se comprometió a realizar dicha entrega.

QUINTO: Deberá indicar que acción es la que pretende si se trata de un proceso de restitución de tenencia, o de un proceso declarativo, en tal caso deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la acción que pretende. Para lo cual deberá allegar poder que faculte a la abogada para iniciar la acción correspondiente.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No.110014003040- 2023- 00394-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LEONARDO KARAM HELO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 01-00534356-03

1. \$45.371.017.56, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (03 de febrero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUZ ESTELLA LATORRE SUAREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 00385-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **HHL390**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR